



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal sumario de Pertenencia por prescripción extraordinaria art 375 CGP.

Actor: SIXTO MANUEL JIMENEZ VILLADIEGO

Demandados: LAURA MARINA RIOS MESA y personas indeterminadas.

Radicado N° 2021-00323-00

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad de admitirla la demanda verbal sumaria de pertenencia, instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor SIXTO MANUEL JIMENEZ VILLADIEGO, mayor de edad y domiciliado en esta localidad, en contra de la señora LAURA MARINA RIOS MESA, mayor de edad, cuyo último domicilio conocido fue la ciudad de Medellín y de quien su residencia se manifiesta ser desconocida y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este trámite.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por el demandante y reseñada arriba.

2. Competencia-.

El Juzgado es competente para conocer de esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 numeral 1º, en armonía con el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, toda vez que estamos en un proceso contencioso de mínima cuantía atendiendo el avalúo catastral aportado del bien inmueble que lo ubica en una suma dineraria inferior a 40 SMLMV por la competencia privativa derivada de la ubicación del bien que es, según la información adjuntada a la demanda, zona rural de esta comprensión municipal.

3.- Tesis del Juzgado: Es procedente admitir la demanda por reunir las exigencias de ley.

El artículo 90 del CGP es del siguiente tenor.

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

Por su parte, el artículo 375 ibídem nos señala:

Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. “...”

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte

de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Como quiera que del examen realizado a la demanda que precede, integrada con el conjunto de documentos arrimados como anexos, se concluye que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, y 84, del Código General del Proceso en armonía con el artículo 375 ibidem en consonancia con el decreto 806 de 2020, y que con la prueba del certificado de tradición y libertad del bien afecto a esta causa, se tiene por parte de este despacho que el pretendido en usucapión tiene antecedente registral con propiedad particular inscrita inicialmente a nombre de Torres Fernández Fabiola del Rosario quien lo adquirió por compraventa hecha al señor Carlos Enrique Torres Fernández por medio de escritura pública 261 de 18 de diciembre de 1993 de la Notaría de San Bernardo del Viento registrada cabalmente al folio de matrícula inmobiliaria 146-20421 de la ORIP de Lorica, lo que desvirtuaría visos iniciales de propiedad pública o existencia de baldío; que la demanda está dirigida contra los titulares de derecho de dominio, y que fueron aportados los anexos obligatorios para este tipo de procesos, fuerza proceder a su admisión, ordenándose el emplazamiento de la demandada por el desconocimiento de su domicilio y residencia actual, así como el de personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, la inscripción de la demanda y demás actos procesales contemplados en el artículo 375 del CGP.

Ahora bien, para que no quede mácula alguna respecto de la naturaleza jurídica del bien inmueble pretendido en usucapión, atendiendo lo plasmado en el numeral 5º del artículo 375 CGP y los lineamientos plasmados en precedentes de la H. Corte Constitucional y Suprema de Justicia, entre otros los de la sentencias T-488 de 2014, T-548 y T-549 de 2017, en armonía con las directrices administrativas conjuntas IGAC-INCODER número 13 de 2014 y de la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO número 10 de 4 de mayo de 2017, se ordenará al señor registrador de instrumentos públicos de Lorica que, a costas de la parte actora se sirva expedir certificado especial donde conste la existencia o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre los predios objeto del proceso.

De igual manera, para entrar ab initio a contar con todos los elementos de convicción al momento de la decisión final, se considera oportuno requerir al accionante para que allegue a este proceso, con término máximo el agotamiento de la etapa probatoria, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-19235 de la ORIP de Lorica y del cual se puede evidenciar que surgió el hoy pretendido en prescripción.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor SIXTO MANUEL JIMENEZ VILLADIEGO, mayor de edad y domiciliado en esta localidad, en contra de la señora LAURA MARINA RIOS MESA, mayor de edad, cuyo último domicilio conocido fue la ciudad de Medellín y de quien su residencia se manifiesta ser desconocida, y en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este trámite..

2.- Imprimase al presente asunto de mínima cuantía el trámite del proceso verbal sumario.

3.- Informar sobre la existencia del presente proceso a las entidades de que trata el inciso segundo, numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones de rigor.

4.- Emplazar a la demandada LAURA MARINA RIOS MESA y a todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente proceso conforme a la regla contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con lo postulado por el decreto 806 de 2020 artículo 10. Elabórese el listado y publíquese conforme las normas citadas.

5.- Advertir al demandante que deberá instalar una **valla o aviso** en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías respectivas al proceso.

6.- Ordenar la inscripción de la presente demanda, con cargo a la parte interesada, al folio de matrícula inmobiliaria 146-20421 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba.

7.- Ordenar a la parte actora que, antes del cierre de la etapa probatoria en este asunto, se sirva aportar certificado especial de pertenencia expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica donde conste: 1). Si existen o no antecedentes registrales de derecho de dominio en el sistema antiguo o en el nuevo sobre los predios objeto del proceso, esto es, el identificado con matrículas inmobiliarias No. 146-20421; 2). Si existen o no titulares de derecho real de dominio inscritos.

8. Ordenar a la parte actora que, antes del cierre de la etapa probatoria en este asunto, se sirva aportar certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-19235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica

9. Reconocer personería a Manuel Gregorio Fabra Orozco, de calidades civiles determinadas en el memorial poder, en los términos y para los efectos conferidos en ese mismo mandato.

10-. Ordenar la inscripción del presente proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a4778c3ff96128a46ad623855a3e73aad17be9c281f0cfc047838955dcf331**

Documento generado en 13/12/2021 04:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>